



Sevilla, 11-10-2024

**SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS JUDICIALES**  
**Consejería de Justicia, Administración Local y**  
**Función Pública.**  
**Sevilla**

**Asunto: Negociación del abono íntegro complemento por servicio de guardia en períodos que coincidan con situaciones de enfermedad común o accidente laboral, así como con otros permisos que impidan el desempeño efectivo del servicio de guardia.**

Como sabe, la regulación principal del servicio de guardia a nivel nacional se recoge en la Resolución de 2 de julio de 2014, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se modifica la de 5 de diciembre de 1996, en la que se dictan instrucciones sobre la jornada y horarios en el ámbito de la Administración de Justicia. Por lo que respecta a su retribución, además de estar prevista en el artículo 517 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se concreta en Orden PRE/1417/2003, de 3 de junio, por la que se regula las retribuciones complementarias por servicios de guardia del personal al servicio de la Administración de Justicia. Esta normativa nacional no regula las situaciones derivadas de incapacidades temporales ni permisos durante el periodo de guardia.

En Andalucía, territorio autonómico con competencias en materia de Justicia, y más concretamente en lo que a recursos humanos y materiales se refiere, carecemos a día de hoy de una normativa que regule este tipo de situaciones.

Del análisis de la reciente jurisprudencia sobre la materia se desprende que las guardias realizadas en la Administración de Justicia no son un servicio voluntario, excepcional, extraordinario y esporádico, sino que por el contrario se realizan de forma obligatoria, programada y periódica, por lo que cabe entender que forman parte de la jornada normal de trabajo, y que su retribución debe considerarse ordinaria en tanto en cuanto es una retribución de actividades de tal naturaleza y características, que permiten su fijación y determinación para su total devengo al igual que el resto de las retribuciones que se perciben con carácter ordinario.

Son muchas ya las sentencias dictadas en ese sentido por los tribunales: Sentencia de la Audiencia Nacional 17 de abril de 2013 (Rec. 6/2013), Sentencia 218/2023 PA 519/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Valencia, Sentencia 216/2022 PA 66/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 7 de Valencia, Sentencia nº 143/2024 TSJ de Madrid Sala Contencioso-Administrativo sección séptima PA 163/21, entre otras. Todas ellas determinan el derecho al abono de las guardias en periodos que

**STAJ ANDALUCIA**

Teléfono 600 158 157. Fax: 95.504.32.68. e-mail: [stajandalucia@stajandalucia.es](mailto:stajandalucia@stajandalucia.es)  
C/ Vermondo Resta, s/n, Edificio Viapol, portal B, planta quinta. Local Sindical  
41071 - SEVILLA

JOSE LUIS FERNANDEZ ALAYA	11/10/2024 21:27	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	PEGVEDA52AX3VNE5NB7TBC3J4YVALK	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/</a>



coincidan con incapacidad temporal o con algún tipo de permiso por los que el funcionario ve impedido el desempeño efectivo del servicio de guardia: *“las cantidades percibidas por las guardias realizadas se trata, pues, de retribución ordinaria y no extraordinaria, periódica en el tiempo y aunque sea más discutible que pueda ser calificada de “fija”, cuando su cuantía varía en atención a las guardias realizadas y el carácter de las mismas, de lo que no cabe duda es que es susceptible de fijación o determinación”* (Sentencia de la Audiencia Nacional 17 de abril de 2013.)

Sentencias más recientes como la Sentencia 218/2023 del Juzgado Contencioso-Administrativo 7 de Valencia vienen a reiterar lo recogido en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17/04/2013 *“esa plenitud de derechos económicos, ese devengo de la totalidad de las retribuciones, comprende todos los conceptos retributivos que se perciban con carácter ordinario mientras se esté en situación de servicio activo y como consecuencia de la jornada ordinaria, por lo que integrando las guardias periódicas la jornada normal de la recurrente y suponiendo una retribución ordinaria y no extraordinaria de ésta, deben de incluirse para garantizar esa plenitud de derechos económicos que en otro caso no se vería cumplida”*, Sentencia que aplica la doctrina expuesta tanto a una baja por enfermedad como a un permiso por fallecimiento de familiar.

Por todo lo anteriormente expuesto,

Desde el Sindicato de Trabajadores de la Administración de Justicia instamos a esa Consejería a que proceda la negociación en mesa sectorial del abono íntegro del complemento por servicio de guardia en períodos que coincidan con situaciones de enfermedad común o accidente laboral, así como con otros permisos o situaciones que impidan el desempeño efectivo del servicio de guardia.

Seguros de que atenderá esta petición, reciba un cordial saludo.

En Sevilla a once de octubre de 2024.

José Luis Fernández Alaya  
Vicesecretario General Nacional  
Coordinador andaluz

**STAJ ANDALUCIA**

Teléfono 600 158 157. Fax: 95.504.32.68. e-mail: [stajandalucia@stajandalucia.es](mailto:stajandalucia@stajandalucia.es)  
C/ Vermondo Resta, s/n, Edificio Viapol, portal B, planta quinta. Local Sindical  
41071 - SEVILLA

JOSE LUIS FERNANDEZ ALAYA	11/10/2024 21:27	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	PEGVEDA52AX3VNESNB7TBC3J4YVALK	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/</a>

